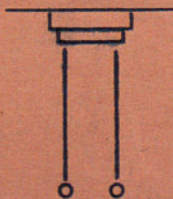


# Sindicato Agrícola

— DEL —

PUEBLO DE SOSES



## REGLAMENTO



LÉRIDA

Imp. «Joventut» Alcaide Mestre y Blondel

1919.

Lug 3844, exp. 6

# Sindicato Agrícola

— DEL —

PUEBLO DE SOSES



## REGLAMENTO



R. 22559

LÉRIDA

Imp. «Joventut» Alcalde Mestre y Blondel

1919.



# REGLAMENTO



CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Sociedad Agrícola de Soses fué hecho en una época en que el estado de ánimo societario de la población era mezquino al extremo de que después de visitar personalmente a casi todas las cabezas de familia solo se pudieron reunir treinta y un socios y,

RESULTANDO: Que, por las garantías y beneficios obtenidos por medio de la Asociación; tanto en compras como en ventas en comun, el ánimo pesimista se ha convertido en optimista, tanto es así, que hoy cuenta dicha Asociación con ciento treinta asociados, por tal motivo resultan las bases de dicho Reglamento mezquinas, por lo que, y con el fin de obtener garantías mayores y emprender o establecer dentro de la Asociación todo aque-

llo que represente beneficio y garantía para los asociados y accediendo a requerimientos y los deseos manifestados por la inmensa mayoría de socios, se ha acordado en reunión general reformar casi en un todo el Reglamento por el que se reñía, así como cambiar el título de Sociedad por el de Sindicato, bajo las bases siguientes:

## CAPITULO I

### *Constitución y objeto*

Artículo 1.º Con la denominación de Sindicato Agrícola de Soses, se constituye en este pueblo provincia de Lérida, una sociedad mútua con arreglo a la Ley de Asociaciones.

Tendrá su domicilio en la calle Mayor número 60 de este pueblo.

Art. 2.º Desde el momento en que queden aprobados los estatutos del presente Reglamento pasan a ser propiedad de la nueva entidad todos los objetos, muebles e inmuebles, mercancías, deudas y fondos en Caja pertenecientes a la Sociedad Agrícola de Soses.

Art. 3.º El objeto de la misma es la asociación de los agricultores y demás personas que lo soliciten de este pueblo como medio

para la mejor defensa de los intereses morales y materiales de la localidad, así como el estudio, defensa y perfeccionamiento de los asociados, tales como la adquisición de plantas, semillas y demás elementos de la producción y el fomento agrícola y pecuario, venta, exportación, importación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo, roturación y explotación de obras y maquinarias aplicables a la agricultura, aplicación de remedios contra las plagas del campo, creación o fomento de Institutos o combinaciones de crédito agrícola, bien sea directamente dentro de la asociación, bien estableciendo Cajas, Bancos o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la asociación intermedia entre los establecimientos e individuos de ella: instituciones de cooperación, mutualidad, beneficencia, seguros, auxilios de retiro para inválidos y ancianos, así como también de recreo para los socios y sus familias.

La defensa mútua de la propiedad e intereses de los socios, estarán bajo la salvaguardia especial del Sindicato, pudiendo nombrar si se cree preciso un Abogado y Procurador y establecer la guardería rural jurada.

Art. 4.º La duración de esta Sociedad es indefinida.

## CAPITULO II

### *De los Socios*

Art. 5.º Los socios serán honorarios, numerarios y protectores.

Serán honorarios aquellos que por los servicios extraordinarios que prestasen a la asociación o localidad se hiciesen acreedores a ello, tal distinción se acordará en reunión general por mayoría de votos.

Serán socios numerarios los que paguen una cuota mensual: Las cuotas serán de una peseta y de cincuenta céntimos de peseta.

Art. 6.º Los socios de peseta además de gozar de todos los beneficios de los de cincuenta céntimos, tendrán derecho a percibir una dieta en sus enfermedades según el artículo 64 de este Reglamento.

Art. 7.º Los socios con la cuota de cincuenta céntimos de peseta gozarán de todos los beneficios de los de la cuota de peseta a excepción de la dieta en caso de enfermedad.

Art. 8.º Los que deseen ingresar en nuestra asociación con la cuota de una peseta mensual deberán solicitarlo a la Junta directiva y acompañar un certificado facultativo por cuyo documento acredite estar libre de las enferme-

dades que en el artículo 67 se mencionan, ni de ninguna enfermedad crónica, haber cumplido los diez y seis años y no exceder de los cincuenta.

Art. 9.º Los socios con la cuota de cincuenta céntimos de peseta mensuales podrán ingresar a la Sociedad sea cual fuere su edad desde los diez y seis años en adelante.

Art. 10. Los socios protectores serán aquellos que pagando la cuota mensual de una peseta renuncien al derecho de cobrar dieta en sus enfermedades.

Art. 11. Los socios protectores quedan relevados de prestar los servicios que determina el artículo 65 de este Reglamento.

Art. 12. Para obtener la calidad de socio numerario o protector es necesario ser propuesto por dos de número, haber cumplido los diez y seis años de edad y tener buena conducta.

Las propuestas de socios se fijarán en la tablilla por espacio de ocho días a los efectos de reclamaciones, transcurrido dicho plazo la Junta acordará si se admiten o no los socios propuestos, esta resolución será comunicada a los proponentes, los cuales no tendrán derecho a ninguna reclamación en el caso de no ser admitidos.

Art. 13. Todo socio que quede en descubierto de tres mensualidades será dado de baja como socio, perdiendo por tal motivo todo derecho a la Sociedad, y si deseara reintegrarse, deberá abonar las mensualidades pendientes de pago, sufrir un nuevo reconocimiento facultativo y quedará sujeto a lo que dispone el artículo 16 del presente Reglamento.

Art. 14. Todo socio que voluntariamente o por expulsión deje de pertenecer a la Sociedad perderá por tal motivo todo derecho que tenga al capital social en caso de disolución.

Art. 15. Solo tendrán derecho a tomar parte en las discusiones, emitir su voto y formar parte de Junta y comisiones, los socios que estén al corriente de pago.

Art. 16. Ningún socio tendrá derecho a percibir dietas en sus enfermedades hasta tres meses después de su ingreso en la Sociedad.

Art. 17. Aquellos de nuestros asociados que hayan sido bajas por ausencia forzosa de este pueblo al reintegrarse estarán exentos del pago de cualquier cuota de ingreso que se hubiese establecido, pero deberán sufrir un nuevo reconocimiento facultativo.

Art. 18. Los socios estarán inscritos en un libro registro y por clases por el que se

obligarán al exacto cumplimiento del Reglamento. Estará a cargo del Secretario.

### CAPITULO III

#### *Del capital*

Art. 19. Constituirá el capital del Sindicato.

A. El importe de las cuotas mensuales.

B. Las donaciones.

C. Las multas.

D. Las cantidades sobrantes de las operaciones que realice la asociación.

Nunca podrán considerarse como capital propio las cantidades que se tomen a préstamo, ni las imposiciones que hagan los socios a sus familias en la Caja de Ahorros.

### CAPITULO IV

#### *Del gobierno de la Sociedad*

Art. 20. La Sociedad se regirá y gobernará por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario, y seis Vocales.

Art. 21. La Junta Directiva se dividirá en

secciones o comisiones, una de gobierno interior, otra de administración, otra de hacienda; y otra de beneficencia y seguros.

Art. 22. La Junta directiva estará encargada:

A. De estudiar y aplicar oportunamente el cumplimiento de los fines del Sindicato numerados en el artículo 3.º

B. De inspeccionar el capital y autorizar las operaciones.

C. De colocar el capital y el importe de las imposiciones de la Caja de Ahorros en la Caja Rural o donde creyese más oportuno.

D. De contratar préstamos con cualquiera entidad para destinarlos a los fines del Sindicato.

E. De aprobar o no, los préstamos que se soliciten apreciando la garantía de los peticionarios.

F. De hacer la federación del Sindicato con aquellas instituciones similares que por sus fines y carácter tengan la misma orientación.

Art. 23. La duración de los cargos de la Directiva será de dos años, debiéndose renovar el quince de Diciembre de cada año la mitad, quedando siempre los mas modernos, en el caso de que todos los individuos que la

componen fuesen de una misma elección, entonces al renovarse la mitad cesarán el Presidente, el Vicesecretario, el Contador y tres Vocales.

Art. 24. Todos los cargos de la Directiva son gratuitos y obligatorios, pudiendo nombrarse para llevar la documentación un auxiliar de Secretaría, con un sueldo que señalará la Junta general.

Art. 25. La reelección de cargos de la Directiva podrá renunciarse por un año.

Art. 26. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes, habiendo de asistir por lo menos siete para celebrar sesión. Caso de empate decide el Presidente.

Art. 27. La Junta directiva celebrará sus sesiones periódicamente en los días que la misma determine, y se reunirá además en Junta extraordinaria cuando la convoque el Presidente por entenderlo necesario o a indicación de algún individuo de la Junta.

Art. 28. El Presidente que lo será también del Sindicato, tendrá la representación judicial y extra-judicial de la Junta ya sea directiva o general, dictar cuantas disposiciones crea convenientes a fin de que todos cumplan con su deber, convocar y presidir las Juntas, visar libramientos y cargarémes y atender cuantas

reclamaciones se le hagan verbalmente o por escrito, procurar por cuantos medios esten a su alcance por el progreso y engrandecimiento de la Sociedad y el de tomar por si las resoluciones de caracter urgente o que no admitan dilación, sin peligro grave para la misma.

Firmará los contratos de la Sociedad con dos de los Vocales y el Secretario.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en enfermedades y ausencias.

Art. 30. El Tesorero se hará cargo de los fondos que por cualquier concepto ingresen a la Sociedad, llevará un libro de entradas y salidas, en donde anotará por orden riguroso de fechas todas las entradas y salidas en la Caja, y no entregará cantidad alguna sin el visto-bueno del Presidente, el páguese del Contador y el conforme del Secretario, facilitar el libro de cuentas a las comisiones o bien ponerlo de manifiesto con todos sus comprobantes siempre que éstas lo estimen oportuno para el desempeño de su cometido, formar y presentar a la Directiva cada semestre cuenta documentada de los ingresos y pagos efectuados, será responsable ante la Sociedad de todas las cantidades que deba conservarse en depósito excepto en los casos

de fuerza mayor debidamente justificado ante los tribunales de justicia o a juicio de la Junta General.

Art. 31. El Contador llenará los recibos mensuales de los cuales hará entrega al Conserje el día primero de cada mes para que éste practique la recaudación, fijar en la tablilla los estados demostrativos de cuentas mensuales una vez aprobados por las Juntas directiva y general, llevar tantos libros como fines tenga el Sindicato, y será el recaudador de los fondos que por cualquier concepto ingresen en la Sociedad, ora por el consumo del Café, que los recibirá del Conserje, de la Cooperativa, que los recibirá del expendedor y de las cuotas mensuales que los recibirá del mismo Conserje y los anotará en su libro especial, expresando el concepto y hará entrega al Tesorero, mediante recibo que éste le firmará, además tomará nota de todas las órdenes de pago que firmará con el Presidente y Secretario.

Art. 32. El Secretario estenderá las actas en el libro denominado al efecto, llevar un libro-registro en el que consten las altas y bajas de los socios, y desempeñar los cargos de las comisiones que sean de su competencia.

Art. 33. El Vice-secretario sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 34. Los Vocales asistirán a las sesiones con voz y voto, y turnarán semanalmente para ocuparse de una manera especial del orden dentro del local en nombre y representación de la Junta Directiva.

## CAPITULO V

### *Comisiones*

Art. 35. La de Gobierno interior tendrá a su cargo velar para que todos sus asociados cumplan estrictamente los estatutos de este Reglamento de los acuerdos tomados en Juntas de gobierno y generales, compra, reparación y sustitución de muebles, vajilla, cristal y todos los efectos del servicio de la casa, nutrir de buenos libros la biblioteca, según lo permitan los haberes de la Sociedad, organizar conferencias y demás actos que puedan servir de instrucción y recreo a los socios y sus familias, y en fin, cuidar de todo lo que sea conveniente para el buen nombre y crédito de la Sociedad.

Art. 36. La de Administración tendrá a su cargo la compra y guarda de todas las mercaderías de consumo, así del Café, como de la

Cooperativa, entregarlos al Conserje del café y al expendedor de la Cooperativa, tomarles nota de los géneros que les entreguen y del producto de los mismos, vigilar para que tanto uno como otro cumplan y se atengan a las reglas que la Junta directiva se cuidará de dictarles y reglamentar.

Art. 37. La de Hacienda tendrá a su cargo la Caja de Ahorros y la Caja Rural de crédito, recibir de los socios todas las peticiones de préstamo de la Caja Rural, comunicarlos a la Junta directiva, y poner en conocimiento de los peticionarios el acuerdo de la Junta, concediendo o denegando el préstamo solicitado,

Art. 38. La de Beneficencia y Seguros tendrá a su cargo el hacer que se cumplan rigurosamente los artículos que a dichos ramos se refieren.

Art. 39. Cada Comisión tendrá un jefe nombrado por la misma, el cual hará de Presidente.

Art. 40. Las Comisiones quedarán formadas de la siguiente manera:

La de Gobierno interior: Vicepresidente, 1.<sup>er</sup> Vocal y Secretario.

La de Administración: Contador, Vocales 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> y Secretario.

La de Hacienda: Tesorero, Vicesecretario, Vocal 4.<sup>o</sup> y Secretario.

La de Beneficencia y Seguros: Vocales 5.º y 6.º y Secretario.

Art. 41. El Presidente del Sindicato lo será también en todas las secciones o comisiones.

Art. 42. Las secciones o comisiones podrán tomar acuerdos por sí solas en los asuntos ordinarios, pero en los extraordinarios e innovaciones que puedan alterar la normalidad, deberán someterlos a la deliberación de la Directiva.

Art. 43. Cada Comisión llevará un libro por cada ramo que la misma se cuide y otro en el que constarán los acuerdos que por sí solas tomen, de los cuales cuidará el Secretario.

Art. 44. El Secretario está relevado de prestar ningún servicio dentro de las Comisiones que no sea de su competencia.

## CAPÍTULO VI

### *Compra-Venta*

Art. 45. Por acuerdo de la Junta Directiva o a instancia de la Comisión Administrativa, podrá el Sindicato realizar compras y ventas en común.

Los socios que deseen comprar y vender algún género lo solicitarán a la Comisión Administrativa especializando la cantidad y el género que deseen comprar o vender aceptando desde luego la resolución adoptada por la Comisión de estar en conformidad con las condiciones expresadas por la Junta.

Art. 46. La Comisión Administrativa en nombre y por cuenta del Sindicato, examinará y analizará, si lo cree conveniente, los géneros a su recepción, conforme lo exija la naturaleza de los mismos, y una vez declaradas de recibo por la Junta Directiva y acordada la entrega a los socios peticionarios, no podrán estos alegar en perjuicio del Sindicato, excepción alguna para negarse a recibirlas y pagar su importe, según la liquidación que el Sindicato practique.

Art. 47. Queda prohibido ceder lo comprado o incluir para vender por mediación del Sindicato géneros de quienes no pertenezcan a él, bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 48. Cuando el Sindicato venda por cuenta de los asociados, productos, como granos, legumbres, aceitunas, etc.; una vez hecha esta se entregará su importe a los asociados.

Art. 49. Las ventas serán por cuenta y riesgo del comprador.

Art. 50. Al importe de cada compra se añadirá del dos al diez por ciento y al de cada venta el dos por mil, que irán a formar parte del capital social.

La Junta Directiva acordará el tanto por ciento que deba añadirse al importe de las compras según su valor.

## CAPITULO VII

### *Caja Rural de Crédito*

Art. 51. El Sindicato tendrá una Caja Rural de Crédito, con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 52. Todos los socios responden a prorrata con sus bienes de todas las obligaciones que contraiga la Caja, aún cuando dejare de pertenecer al Sindicato, siempre que las obligaciones se hubieren contraído durante su permanencia en el mismo.

Art. 53. Todo socio que desee solicitar préstamos de la Caja, deberá solicitarlo de palabra o por escrito, a la comisión de Hacienda, manifestando el objeto a que los destine, su garantía, y la época de su devolución, acom-

pañado de dos fiadores, esta lo pondrá en conocimiento de la Junta, la cual acordará conceder o denegar el préstamo solicitado, según la garantía del peticionario.

El préstamo máximo que podrá solicitar un socio será de quinientas pesetas.

Art. 54. En el caso de sufrir modificación en sus garantías los socios que hubiesen recibido un préstamo, podrán ser obligados por la Junta Directiva a reintegrarlo, sin atender a la época del vencimiento, a no ser que el prestatario ofreciese más sólidas garantías.

Art. 55. Los intereses de los préstamos se fijarán de año en año por la Junta general de Diciembre, no pudiendo nunca exceder del seis y cuarto por ciento.

Art. 56. Para los préstamos se destinará un libro que constará para cada petición de dos partes, una quedará en el libro con la petición y extracto del acuerdo de la Junta Directiva accediendo o denegándolo, y otra que será un triple libramiento—talón que pasará al Tesorero, Contador y Secretario. Este libro estará en poder de la comisión de Hacienda.

## CAPITULO VIII

### *Caja de Ahorros*

Art. 57. Los socios e individuos de sus familias, pueden confiar al Sindicato la custodia de sus intereses.

Art. 58. A los que impusieren cantidades se les abonará el interés del tres por ciento, cuando su importe exceda de cien pesetas.

Art. 59. La cantidad mínima de imposición será de veinte y cinco céntimos y la máxima de ahorro de mil pesetas.

Art. 60. La devolución de las cantidades impuestas deberá solicitarse a la Comisión de Hacienda con quince días de anticipación y rendirse por el cabeza de familia.

Art. 61. Caso de fallecimiento del imponente la cantidad en depósito se entregará a sus herederos.

Art. 62. Las imposiciones deberán hacerse los domingos de diez a doce de la mañana al Tesorero y en presencia de todos o parte de los individuos que componen la Comisión de Hacienda.

Art. 63. Las imposiciones se harán por medio de libretas que se entregarán al imponente.

## CAPITULO IX

### *Beneficencia*

Art. 64. Dietas a los enfermos: Los socios con la cuota de una peseta mensual, tendrán derecho desde el cuarto día de firmada la baja de enfermedad por el médico, a percibir una dieta ò pensión de *una peseta cincuenta céntimos* diarios, quedando las tres primeras dietas a favor de la Sociedad. Cuando la enfermedad exceda de tres meses, los tres meses siguientes cobrará *una peseta* diaria, y si pasados los seis meses continúa en la enfermedad se le socorrerá por invalidez con la pensión que le corresponda según el artículo ochenta y uno.

Art. 65. Desde el momento que esté declarada la gravedad de un enfermo asociado, la comisión nombrará por turno, que les corresponda a cuatro individuos, los cuales, se personarán a la casa del enfermo y a disposición de la familia para velar y cuidar al enfermo, dos desde las diez de la noche a la una de la madrugada y los otros dos los relevarán a la una y permanecerán allí hasta las cuatro, no pudiendo exigir de la casa del enfermo nin-

guna clase de comida ni bebida, a no ser que voluntariamente se la diera la familia.

Art. 66. En el desgraciado caso de defunción de algún socio, la Junta Directiva agradecerá a los asociados que no tengan ocupación precisa le acompañen hasta su última morada.

Art. 67. No tendrán opción a percibir dietas aquellos socios que después de su ingreso en la Sociedad, contraigan las afecciones venéreas, sarna, herpes, gota locura manía, dolores y catarros crónicos o heridas causadas en riña o imprudencia temeraria y embriaguez.

Art. 68. Cuando por prescripción facultativa, un socio tuviese que tomar baños o aguas medicinales y para ello tuviese que trasladarse a un balneario o bien cuando su enfermedad y también por prescripción facultativa tuviese que ingresarse en una clínica o casa de salud, ya sea para la curación de su enfermedad, ya para sufrir una operación y por tal motivo tenga el enfermo que trasladarse a un establecimiento de los mencionados, la Sociedad le abonará *cinquenta pesetas* sin perjuicio de las dietas que le correspondan.

Art. 69. Cuando el médico lo juzgue conveniente, podrá prescribir al enfermo algún

rato de paseo, señalándole la hora que deba verificarlo.

Art. 70. La Junta nombrará un Avisador con el sueldo que determine la general, el cual estará a las órdenes de la comisión; Dicho cargo tendrá la obligación de visitar a los enfermos y vigilar si se cumplen en un todo las prescripciones del médico, de estas mismas facultades podrán usar todos los individuos de la Junta y los socios en general.

Art. 71. El enfermo que sin orden del médico abandone su domicilio, o lo hiciere fuera de las horas señaladas por el mismo, por tal motivo se le dará de alta inmediatamente cesando por lo tanto el cobro de dietas durante su enfermedad.

Art. 72. Así mismo se le dará de alta al enfermo que al hacer la visita domiciliaria se le encuentre dedicado a quehaceres domésticos, cesando por tal motivo de cobrar dietas por la enfermedad presente y quedando imposibilitado de poder cobrarlas por ningún concepto durante un año.

Art. 73. En el caso de que un asociado dejare de satisfacer la cuota correspondiente antes del quince de cada mes, no podrá cobrar dietas en caso de contraer una enfermedad durante el presente mes.

Art. 74. En la misma falta y con igual castigo, serán juzgados aquellos socios que se nieguen a desempeñar los cargos que por turno les corresponda según el artículo sesenta y cinco.

Art. 75. El socio que afectare tener una enfermedad de que carezca o por cualquier medio fraudulento cobrarse indebidamente alguna cantidad que no le corresponda, será expulsado inmediatamente de la Sociedad, sin que pueda volver nunca a ser admitido, y por tal motivo perderá todo derecho a la Sociedad.

Art. 76. En los casos de epidemia quedan en suspenso hasta que desaparezca para el efecto del cobro de dietas por los enfermos de esta Asociación, los artículos de este Reglamento que a tal efecto se refieren, a no ser que hubiere fondos suficientes para continuar sin peligro a juicio de la Junta general, para cuyo acuerdo deberán estar conformes las dos terceras partes de los concurrentes.

Art. 77. El socio que abandonare la población deberá estar sujeto: primero, dar parte de su ausencia al Presidente; segundo, dejar un encargado para el pago de la cuota mensual; tercero, que si durante su ausencia contrayese alguna enfermedad, deberá acreditarlo

por certificación facultativa, visada por el alcalde del punto donde resida, haciendo constar en ella el día en que se postró en cama y el que fué dado de alta, sin cuyo requisito no tendrán opción a percibir dieta alguna.

Art. 78. Las familias (varones) de los socios que tengan la edad reglamentaria y deseen percibir socorro por enfermedad, lo solicitarán por medio del socio de la familia, a la Junta, y pagarán cincuenta céntimos de peseta al mes por individuo, estando en las mismas condiciones que los demás socios pero sin voz ni voto.

## CAPITULO X

### *Invalidez y Retiro*

Art. 79. Todo socio ya sea de la cuota primera o segunda, tendrá derecho a una pensión de invalidez en el desgraciado caso de quedar inútil para el trabajo y por lo tanto de ganarse el sustento por sí mismo.

Art. 80. Las pensiones de invalidez estarán regularizadas según la antigüedad del inválido en la sociedad.

Art. 81. Las pensiones serán de cincuenta céntimos de peseta, desde cinco a diez años

de pertenecer a la sociedad de setenta y cinco céntimos desde diez a quince años y de una peseta desde quince años en adelante.

Art. 82. El retiro, a igual que la invalidez, estará regularizado según la antigüedad del socio, este se concederá al socio que habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad, lleve veinte de pertenecer a la sociedad.

Art. 83. Las pensiones de retiro serán de cincuenta céntimos de peseta, a los que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad y veinte de estar en la sociedad; de setenta y cinco céntimos a los veinte y cinco de pertenecer a la sociedad y setenta y cinco de edad y de una peseta a los treinta años de pertenecer a la sociedad y haber cumplido los sesenta y cinco de edad.

Art. 84. No tendrá derecho a la pensión de retiro el socio que aunque haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, lleve menos de veinte de pertenecer a la Sociedad.

Art. 85. Las pensiones de invalidez y de retiro son incompatibles, y sólo se pagará pensión por un solo concepto a una misma persona.

## CAPITULO XI

### *De las Juntas generales*

Art. 86. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se celebrarán el segundo domingo de cada mes para el examen y aprobación de los estados de cuentas mensuales, siendo válido el acuerdo que adoptaren cualquiera que sea el número de socios asistentes.

Art. 87. En las Juntas generales ordinarias de Junio y Diciembre, la Junta presentará estado de cuentas semestrales y dará cuenta de su gestión.

Art. 88. En la Junta general del mes de Diciembre y anunciándolo con ocho días de anticipación se procederá a la renovación de la mitad de la Directiva.

Art. 89. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán cuando la Junta directiva lo acuerde por creerlo conveniente y cuando lo soliciten por escrito por lo menos veinte socios, en casos urgentes y excepcionales podrá convocarlas el Presidente sin acuerdo de la Junta directiva.

Art. 90. En las extraordinarias solo se podrá deliberar el objeto de su convocataria.

Art. 91. En todos los asuntos puestos a discusión se concederán tres turnos en pró y tres en contra con una sola rectificación cada orador, y si durante la discusión algún socio fuese aludido y pidiese la palabra se le concederá para contestar a la alusión,

Art. 92. Ningún socio podrá ser interrumpido mientras esté en el uso de la palabra, pero si se excediese y faltare a las conveniencias o al respeto de los socios, el Presidente le llamará al orden y si a la segunda amonestación no se corrigiera podrá retirarle el uso de la palabra.

Art. 93. El Presidente dirigirá las discusiones y hará las observaciones que estime pertinentes para ilustrar el debate y cuando quiera consumir un turno cederá la Presidencia al Vice-Presidente y no la ocupará hasta que sea votado el asunto que se debata.

Si se alterase el orden o fuese desobedecido podrá levantar la sesión.

Art. 94. Las Juntas generales de Junio y Diciembre, y las extraordinarias deberán anunciarse con ocho días de anticipación. Si a la hora señalada para la reunión no estuvieran presentes la mitad más uno de los socios de número, se aplazará el acto para una hora después de la señalada, transcurrido este pla-

zo de cortesía podrá celebrarse la Junta y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de reunidos.

Art. 95. Las votaciones serán nominales y secretas, según acuerde la reunión.

## CAPÍTULO XII

### *Conserje y Expendedor*

Art. 96. Estos cargos serán retribuidos y su nombramiento se efectuará por votación en la Junta general del mes de Diciembre o cuando se hallen vacantes.

Art. 97. Los cargos antedichos solo serán por un año, no obstante podrán ser reelegidos,

Art. 98. Los cargos retribuidos serán incompatibles con los de Junta y Comisiones, y los que los desempeñen no podrán tomar parte en las deliberaciones, si estas no les afectan a su honor y honradez en el desempeño de sus cargos.

Art. 99. Para el desempeño de estos cargos podrán solicitarlo todos los socios, excepto los que en aquel momento formen parte de la Junta Directiva.

Art. 100. El Conserje tendrá a su cargo

la limpieza del local y de todo el servicio del café, avisar a los individuos de la Junta cuando deba celebrar sesión.

Art. 101. El expendedor así como el Conserje estarán sujetos a las instrucciones que la Junta directiva les marca.

## CAPÍTULO XIII

### *Disciplinas y Correcciones*

Art. 102. Todos los socios deberán respetarse mutuamente y su norma de conducta deberá ser de la más estricta moralidad.

Art. 103. Todo socio que en el término de un año, por faltas o agravios a los socios o por ir contra la Sociedad, haya tenido que ser amonestado por tercera vez por la Junta Directiva, en la Junta general próxima se acordará su expulsión.

Art. 104. Cuando en Junta general deba ser juzgado un socio por falta gravísima, o por lo que señala el artículo anterior, deberán asistir por lo menos la mitad más uno de los socios, y en dicho acto el acusado tendrá derecho ya sea por sí mismo o por un representante suyo, a sincerarse si puede del cargo que se le imputa, siendo condición precisa que

el representante o defensor del acusado sea socio.

Art. 105. La expulsión de un socio se verificará por votación rigurosamente secreta, la votación se efectuará por medio de papeletas, en donde vayan escritas las sílabas sí y no, siendo las primeras favorables a la expulsión y contrarias a la misma las segundas,

Art. 106. Incurrirá en falta para ser amonestado por la Junta, el socio que dentro del local promoviese disturbios, escándalo y faltas a la moral, el que infringiese o no acatare las disposiciones de las Juntas de gobierno y generales, el que insultare gravemente dentro del local a cualquier socio, el que no respetare la autoridad del Presidente o individuo de la Junta que lo sustituya en aquel momento.

Art. 107. Cuando algun socio tenga que hacer alguna reclamación o queja que sea de relativa importancia, deberá formularla por escrito y entregarla al Presidente, éste lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva haciendo que dicho asunto quede solventado dentro del plazo máximo de quince dias. Si el Presidente se desentendiera o no hiciese caso de la reclamación, el querellante podrá hacer uso del artículo ochenta y nueve.

## CAPITULO XIV

### *Generales*

Art. 108. El producto de las cuotas y demás beneficios de la Sociedad, después de cubiertas las necesidades de la misma, se distribuirán de la siguiente manera, un veinte por ciento se destinará para el fondo de invalidez y retiro, un diez por ciento a la creación de una escuela y el restante para los fines que la general ordene.

Art. 109. Para la revisión de cuentas se nombrará una comisión de dos socios ajenos a la Junta Directiva, éstos cargos durarán un año y se renovarán en la reunión general de Diciembre.

Art. 110. Desde el momento en que un enfermo entre en la convalecencia, la dieta con que la Sociedad le socorrerá será solo de una peseta.

Art. 111. Al fallecer un socio la Sociedad entregará a la viuda o hijos o a la persona que con él conviviere, la cantidad de quince pesetas para la compra del ataud.

Art. 112. Cuando un enfermo renunciare a favor de la Sociedad, las dietas que tuvie-

re derecho a cobrar, la Junta Directiva hará constar en acta el agradecimiento por su acto de altruismo.

Art. 113. Todos los que entren a formar parte de la Sociedad, los tres meses primeros estarán sin voz ni voto.

Art. 114. En caso de disolución de la Sociedad solo tendrán derecho al reparto de los fondos sociales, los socios que haga por lo menos dos años que pertenezcan a ella.

Art. 115. Al entrar socio de la Beneficencia se abonará una peseta en concepto de entrada.

Art. 116. En el caso de no estar conforme la Junta Directiva con el certificado que presenten los socios en caso de enfermedad, podrá nombrar otro médico de su confianza a cuya resolución se atenderá.

## CAPITULO XV

### *Artículos adicionales*

I. Cuando se acuerde desarrollar alguno de los fines del Sindicato señalado en el artículo tercero, la Junta general determinará las condiciones en que haya de hacerse.

II. En caso de disolución del Sindicato, los fondos y efectos existentes, después de satisfechas todas las deudas legítimas, el sobrante será repartido por partes iguales entre todos los socios,

III. Esta Sociedad no podrá disolverse mientras queden veinte socios para continuarla.

IV. Este Reglamento empezará a regir desde el día en que recaiga la aprobación por la Superioridad y no podrá ser reformado sinó por acuerdo de mayoría de socios tomado en Junta general.

V. No podrá ser extraído del local de la Sociedad ningún libro, revista ni efecto propio de la misma, sin permiso expreso de la Junta Directiva.

Soses 30 Octubre de 1918.

El Presidente de la Sociedad Agrícola,  
*Francisco Viladegut*.—El Vice-presidente id.,  
*Francisco Casals*.—El Tesorero id., *Francisco Ribé*.—El Contador id., *Francisco Do-*

*mingo.*—El Secretario id., *Antonio Aldomá.*—  
Los Vocales id., *Miguel Sisó, José Montull,*  
*Miguel Ribes, Samuel Camí, Ramon Palau.*

Presentado a los efectos de la ley de Sin-  
dicatos Agrícolas.

Lérida 14 Noviembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

*Mariano de la Vega Inclan,*

Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia.-Lérida.»





